

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la apoderada de los accionantes **ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE, PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA y J. J. D. P.** (menor de edad) contra el fallo de tutela proferido el **25 de julio/2023**, por el **Juzgado 124 Penal Municipal con Función de Conocimiento** esta ciudad, siendo accionada la empresa **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.**

SITUACIÓN FÁCTICA

El **07 de febrero/2023** la apoderada de los accionantes **ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE, PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA y J. J. D. P.** (menor de edad), **presentó** derecho de petición ante **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.**, **petición** recibida por el Director de Obra del Conjunto Libertador, señor **FABIO ORLANDO RODRIGUEZ** el **07 de marzo/2023**; solicitud que a la fecha de la presentación de la tutela no había sido resuelta.

La tutela fue repartida a este Estrado Judicial el 14 de agosto/2023 por la página web; y en primera instancia el 10 de julio/2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El **Juzgado 124 Penal Municipal con Función de Conocimiento** de esta ciudad, el **25 de julio/2023**, resolvió lo siguiente:

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

“PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, promovida por ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE y PAOLA ANDREA PÉREZ RIVERA, en contra de FORMAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S, de conformidad a las razones enunciadas en la parte motiva.

“SEGUNDO: No acceder a la pretensión de ordenar a FORMAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S, para que indemnicen al menor Johan Javier Dueñas Pérez por daños y perjuicios de manera inmediata.”

Indicó que los accionantes probaron haber presentado derecho de petición el 07 de marzo/2023 ante la empresa **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.**

En el traslado de la acción constitucional a la empresa **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.**, dio respuesta a la apoderada de los accionantes al correo abogadosconstitucionalistascol@gmail.co y a la dirección física mediante correo certificado a la calle 138 Nro. 54 C 40 Conjunto libertadores Bloque Liborio Mejía interior 3 Apartamento 301 de Bogotá D.C., donde se les enumeró cada una de las respuestas a sus peticiones.

La empresa accionada, anexó con la contestación de la acción constitucional la respuesta dada al derecho de petición, respuesta, que consideró el juzgado de primera instancia, fue de fondo, completa, clara y punto a punto; razón por la cual la acción instaurada, carece de objeto.

Y en cuanto a la solicitud de la indemnización de los daños y perjuicios, consideró el a-quo, que la acción de tutela como mecanismo supletorio, le impide al Juez de tutela, entrar a usurpar las funciones de las demás autoridades, por lo que se declaró la improcedencia de la acción frente a este punto por el principio de subsidiariedad, pues, la accionante tiene la jurisdicción civil para demandar tal pretensión.

DE LA IMPUGNACION

La apoderada de los accionantes manifestó que la accionada, dio respuesta al derecho de petición, con fecha de recibido el **07 de marzo/2023**, hasta el **13 de julio/2023**, es decir, fuera de los términos establecidos en la ley, y con posterioridad a la radicación de la acción de tutela.

Sostuvo que esa respuesta, no respondió de fondo la petición, pues indicó hechos que no son verdaderos como en el *hecho tercero*, afirmando que el menor ingreso a la obra sin previo aviso y dañando el cerramiento a fin de sacar el balón; hechos que han sido constantes durante la ejecución de la obra, informándose lo pertinente a los intervinientes, esto es, al ICFE, por medio del Supervisor del contrato, al Administrador del Conjunto Los Libertadores, a la interventoría del contrato y a los residentes del conjunto; lo que para la recurrente es falso, actuando la accionada de mala fe; además de decir, que el menor que aparece en las fotos y videos es **J. J. D. P. .**

Hizo un análisis de cada fotografía aportada por la accionada, como que se afirmó que el niño ingresó a la obra, lo cual no es cierto, que el balón cayó dentro de la obra, tampoco es cierto, y en las fotografías el balón sobre unos tubos, este fue cambiado de lugar; también que la persona

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

que aparece en unas de las fotografías no es la madre del menor **J. J. D. P.**, sino de otra residente del conjunto; la fotografía del 29 de diciembre/2022, los padres del menor en cita no se encontraban en Bogotá.

Sostuvo que no se evidencia el hecho superado, tal y como lo afirmó el juez de instancia, pues la información dada por la accionada no es verdadera, evadiendo responsabilidades, esa información, no ayuda a esclarecer los hechos del accidente, lo que se entiende que dicha entidad prestadora del servicio de la obra, no respondió de fondo, ni asume la responsabilidad y más aún al tratarse de un menor de edad, donde se puso en peligro su vida y actualmente se ha visto afectada a raíz del accidente.

Corolario a lo anotado solicitó lo siguiente:

“REVOQUE el Fallo de Tutela del 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado JUZGADO 124 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y como consecuencia, se ampare el derecho fundamental de petición, por la no respuesta de fondo de los hechos y a la indemnización por parte de FORMAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S por los daños y perjuicios ocasionados al menor de edad JOHAN JAVIER DUEÑAS. Toda vez que a raíz del accidente ocurrido el día 25 de febrero de 2023, donde se procedió a suturar quince (15) puntos separados, procedimiento el cual ha afectado la vida del menor en cuanto a movimiento en su mano y afectación psicológica por no poder continuar con sus juegos y actividades que emanan el ser niño”.

Informó que el menor **J. J. D. P.**, actualmente se encuentra en control de psicología, con diagnóstico de TRASTORNO DE LABILIDAD EMOCIONAL (ASTENICO), ORGANICO y orden medica por dermatología, por cicatriz en mano derecha con fibrosis y dolor.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si la empresa accionada dio respuesta de fondo a la petición, durante el trámite de la tutela en primera instancia.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es*

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que la abogada de los accionantes **ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE, PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA y J. J. D. P.** (menor de edad) el **07 de marzo/2023**, presentó derecho de petición de interés particular, ante la Empresa **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S**, sin obtener respuesta a su requerimiento.

Dentro del traslado de la acción constitucional a la empresa accionada, **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S**, dio respuesta a la accionante, al correo abogadosconstitucionalistascol@gmail.co y por correo certificado a la calle 138 Nro. 54 C 40 Conjunto libertadores Bloque Liborio Mejía interior 3 Apartamento 301 de Bogotá D.C., remitiéndole las siguientes respuestas, ante las preguntas formuladas en el derecho de petición:

Pregunta	Respuesta
1) ¿Cómo prestadora de servicio de la obra, en el conjunto libertadores, Instituto de casas fiscales del Ejército Nacional, en la ciudad de Bogotá, indique si ustedes han tenido conocimiento del accidente que se presentó el día viernes 24 de febrero de 2023 con ocasión al menor, JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ?	<p>Respuesta: Se tuvo conocimiento por efecto no solo de las acciones emprendidas por la petente, sino a través del grupo de WhatsApp de la obra y el informe que se anexa, suscrito por la auxiliar SST. Angela María Villanueva Mendoza, quien oficia a distintos estamentos con el siguiente informe:</p> <p>“BOGOTA D.C., 25 de Febrero del 2023 SEÑORES: INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO ICFE Att: Arquitecto Andrés Martínez Arquitecto Darío Macías Arquitecto Fabián Bonilla REFERENCIA: Contrato No. 093-ICFE-2022, cuyo objeto es el “MANTENIMIENTO A TODO COSTO DE LAS VIVIENDAS FISCALES Y AREAS COMUNES PARA EL PERSONAL DE SUBOFICIALES EN EL CONJUNTO LOS LIBERTADORES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”. ASUNTO: Reporte accidente de niño presentado en obra.</p>

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

	<p>Respetados Señores El Día 24 de Febrero en horas de la tarde un grupo de niños se encontraban jugando con un balón de fútbol de color blanco y negro en la zona norte, según información de algunos de los trabajadores los niños se les había ingresado el balón dentro de la obra pero un trabajador colaboro para sacarlo y lo entrego a los niños; pero los menores de edad siguieron jugando y volvió a caer el balón dentro de la obra; pero dio la casualidad que uno de los niños ingreso traspasando el perímetro de la obra la cual está dada por la delimitación del cerramiento perimetral provisional de lona verde; al intentar sacar el balón por sus propios medios sufrió un accidente corto punzante con un vidrio.</p> <p>Cabe resaltar que en repetidas ocasiones se ha realizado el respectivo mantenimiento de la misma y los niños lo dañan; por ende se hace la aclaración que estos accidentes se podían presentar por el continuo ingreso de los menores de edad que traspasaban el cerramiento ingresando a la obra por sus propios medios rompiendo la lona y traspasando las mismas; los cuales se han puesto en conocimiento a la interventoría y entidad (ICFE) de estos hechos por medio de reportes que fueron enviados el 29 de agosto del año 2022 y el 9 de enero del 2023, donde podía suceder accidentes por los mismos materiales que se encuentran en la obra.</p> <p>Adjunto registro fotográfico Cordialmente Adriana María Villanueva Mendoza AUX.SST”</p>
<p>2) ¿Han tenido algún tipo de contacto con los padres de familia, en cabeza de quien se encuentra la patria potestad del menor JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ, a fin de verificar el estado actual del niño, los perjuicios, lesiones ocasionados y el desarrollo y el progreso de la mano afectada a raíz de dicho accidente y su salud psicológica, producto de la inoperancia de su obra? De ser así, indique ¿Qué tipo de contacto ha tenido y el nombre de la o las personas con las que ha tenido comunicación?</p>	<p>Respuesta: No encuentra la empresa accionada el nexo causal entre el accidente descrito con lo que se denomina en el escrito la inoperancia de su obra” expresión de por si irrespetuosa¹, que desdice no solo de las obligaciones de respeto que son propias de los derechos de petición, sino que se enfrenta a unos deberes que los peticionarios deben observar en sus escritos. En esta expresión así resaltada, no solo en nexo causal resulta temerario e infundado, pues para hacer la afirmación de que la obra es inoperante se requiere al menos en forma sumaria que se acompañe ello de material probatorio, sino que la expresión en si misma conlleva juicios de</p>

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

	<p>valor que surgen del juicio individual de la petente y cuyo único propósito es la ofensa, por lo que es válido recordar in extenso la normativa nacional en torno al derecho de petición. (...)</p> <p>Seguidamente estimamos importante resaltar a la petente, que <u>la titularidad de los deberes de atención, cuidado y vigilancia en torno a la integridad, protección y garantía de los derechos del menor de edad JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ, no reposan legalmente en la sociedad Formas de Ingeniería y Arquitectura S.A.S., sino en cabeza de sus poderdantes, los padres del menor</u>, los señores ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.188.949 de Melgar y la señora PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1017.188.949 de Medellín, quienes en su condición de padres, deben velar por la recuperación cabal de su hijo, so pena de entenderse que faltan a sus deberes constitucionales y legales.</p> <p>Al respecto, enseña la sentencia T-384 de 2018 en voz de la Honorable Corte Constitucional, que:</p> <p>“PATRIA POTESTAD- Definición/PATRIA POTESTAD- Derechos y facultades no en favor de padres sino en el interés superior del hijo menor. En tratándose de la patria potestad, la versión modificada del artículo 288 del Código Civil la define como un conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir. Dada su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos que deben ejercer ambos padres, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro, y refiere a la administración del patrimonio de los hijos, al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en beneficio de los hijos, y a la facultad de autorizar su desplazamiento dentro y fuera del país. En todo caso, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “los derechos que</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

	<p>componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”.</p> <p>PATRIA POTESTAD-Naturaleza Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas. De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres, sino como una institución instrumental que permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores.</p> <p>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE HIJO MENOR-Deber de criar, educar, orientar, conducir y formar hábitos y costumbres CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE HIJO MENOR-Marco normativo NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES- Tienen derecho a que ambos padres ejerzan la custodia para su desarrollo armónico e integral”.</p>
3) ¿Cómo empresa prestadora de dicho servicio a(sic) cubierto los gastos médicos del menor, como lo es transporte, cuidado del menor entre otros...producto del accidente ocasionado el día 24 de febrero del año 2023?	<p>Respuesta: Se reitera a la petente, que la titularidad de los deberes de atención, cuidado y vigilancia en torno a la integridad, protección y garantía de los derechos del menor de edad JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ, no reposan legalmente en la sociedad Formas de Ingeniería y Arquitectura S.A.S.</p> <p>Al no reconocer la empresa accionada, ninguna participación o responsabilidad dentro de los hechos descritos y al no existir título alguno que al tenor de lo contemplado en el artículo 1494 del código civil imponga dichas obligaciones, esta pregunta carece de toda fundamentación y conducencia.</p>
4) ¿Indique, si alguno de los empleados de Formas de Ingeniería y Arquitectura S.A.S. (sic)recogieron los elementos cortopunzantes(vidrios), escombros y	<p>Respuesta: Conforme a la información que se tiene y la evidencia legalmente obtenida, que se sostiene en fotos, videos, informes de campo y actas de comité, el menor de</p>

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

demás elementos, que provocaron el accidente del menor, luego del suceso?	edad JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ ingresó a las instalaciones de la obra a recuperar un balón y producto de su conducta y de la falta de vigilancia de sus padres, se causó desafortunadamente una lesión. Esta situación en sí misma, torna no solo innecesario un comportamiento malicioso por parte del contratista de la obra, como el que intenta la petente sugerir, sino que erige la pregunta como totalmente improcedente.
5) ¿Explique por qué a la fecha, aparece una vaya(sic), con la información básica de la obra, como plazo de ejecución de siete(7) meses, con fecha de inicio 31 de mayo del 2022 y fecha de finalización 31 de diciembre del 2022 y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en dicha vaya(sic)?	<p>Respuesta: En Colombia la información relativa a los contratos estatales es pública y existen las herramientas necesarias para que la ciudadanía conozca los detalles de los contratos que se celebran (como la consulta del SECOP) al igual que autoridades a las cuales acudir. No obstante, ya que este contrato en el marco de la transparencia, siguió el procedimiento establecido por la ley para contratar con el Ministerio de Defensa-Grupo Social y Empresarial de la Defensa-Instituto de Casa Fiscales del Ejército, cuenta con una interventoría que vigila la correcta ejecución del contrato y se encuentra debidamente vigilado por las entidades estatales correspondientes y cubierto con las pólizas respectivas; estima la accionada improcedente describir los detalles sobre la celebración, duración y prórrogas del contrato, como resultado de preguntas efectuadas de esta manera, máxime cuando la petente asume con su cuestionamiento un rol que carece de legitimidad en la causa y cuenta con canales efectivos para conocer, si es su intención, los detalles de cualquier contrato que desee.</p> <p>En tal sentido y en lo que corresponde a su pretensión, compartiremos a continuación las actas de comité 21, 37,38 y 39 que resultan procedentes. Estas actas, que dan cuenta de la ejecución del contrato, dejan en evidencia la problemática esencial para la obra en que se ha convertido el comportamiento incurioso de padres de familia que se inhiben del cumplimiento de su rol educador y permiten que sus hijos menores de edad, sin su acompañamiento y vigilancia, ingresen a jugar a las instalaciones de la obra en construcción, entorpeciendo la ejecución correcta y oportuna de la obra. Estos</p>

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

	<p>comportamientos resultan antisociales, arbitrarios y anárquicos, en contravía del interés general contemplado en el artículo 1° de la Constitución Nacional de Colombia y de los deberes más elementales que su condición de padres les imponen, en el marco del artículo 288 del código civil y del tenor de la ley 1098 de 2006 que enumera obligaciones claras a los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>(remite oficio del 09 de enero/2023 dirigido a los señores del Instituto de casas Fiscales del Ejercito ICFE; asunto “ Informe de niños, niñas y/o adolescentes que ingresan a la obra”; fotografías y copias de contratos)</p>
<p>6) ¿Formas de Ingeniería y Arquitectura S.A.S., ¿esta sí o no interesada en realizar una conciliación con los padres del menor, por los daños y perjuicios que han presentado en ocasión de los elementos cortopunzantes(vidrios) los cuales se encontraban fuera de la lona verde de la obra? ¿Los cuales son de su entera responsabilidad?</p>	<p>Respuesta: La pregunta efectuada se sustenta en afirmaciones totalmente especulativas y falaces que al endilgar responsabilidades de naturaleza extracontractual a la empresa accionada, carentes de elementos probatorios y legales indispensables (como la prueba del daño, el nexo de causalidad, la prueba de las circunstancias de ocurrencia de los hechos, un juramento estimatorio, etc) impiden asumir cualquier tipo de postura frente al cuestionamiento. Ello sumado al contundente material probatorio que da cuenta de la conducta imprudente, arbitraria y carente del menor y de sus padres que derivó en la ocurrencia del accidente en mención, hace necesario instruir a la petente frente al marco legal respectivo en Colombia.</p> <p>El nexo causal es la relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido. El concepto es esencial para derivar responsabilidad civil entre particulares e incide directamente en la obligación de reparar un daño causado. El nexo causal es la relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido.</p> <p>Es el elemento básico que da derecho a una indemnización. El nexo causal puede ser originado por causas externas, como fuerza mayor entre otras. Por otra parte, si no puede probarse adecuadamente, se pierde el derecho al resarcimiento que impone el Código Civil. El nexo de</p>

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

	<p>causalidad se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.</p> <p>Existen diferentes teorías que pretenden explicar el concepto nexo causal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Teoría de la equivalencia de condiciones: Esta teoría supone que la ocurrencia de un fenómeno o consecuencia está precedido de varias causas, las cuales tienen el mismo valor en la producción del daño. Por tanto, cuando se tiene un daño, para saber cuál fue la causa verdadera que la produjo, se eliminan mentalmente cada una de las causas posibles, y cuando se suprime mentalmente un hecho que hace que el daño no se produzca, se llega a la causa verdadera. Esta teoría permite que se configure una concurrencia de causas, ello es, que un mismo daño pueda haberse configurado por múltiples razones, caso en el cual cada uno de los autores del hecho responderá solidariamente. 2. Teoría de la causa próxima: Según esta sólo la causa más próxima es la verdadera generadora del daño, por tanto, esta teoría no permite la existencia de concurrencia de causas. 3. Teoría de la causalidad adecuada: Según esta, es necesario primero identificar todas las causas sine qua non de la producción del daño y una vez ello se realice, debe hacerse un juicio de probabilidad en abstracto, teniendo en cuenta reglas de la experiencia, para establecer si es normal que la conducta realizada pueda producir el daño ocasionado. 4. Teoría de la imputación objetiva: Esta advierte que la causalidad no es un problema jurídico sino de hecho. Esta teoría parte de la condición sine qua non, por lo que en una fase inicial se debe hacer una operación similar a la de la teoría de la equivalencia de condiciones. Una vez realizado lo anterior, se debe mirar una serie de criterios que llevan a que no se impute la conducta a la persona como lo son los siguientes: a) Criterio de adecuación: Se hace un juicio de valor ex ante en donde solo se imputará el daño a
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

	<p>aquella persona cuya conducta resulta muy probable como causa del daño; b) El riesgo general de vida: En toda sociedad hay unos riesgos permitidos inherentes a la existencia de la sociedad y al momento histórico; c) Prohibición de regreso: según este criterio a una persona no le es imputable el daño, cuando con su conducta concurren causas anormales o extravagantes que llevan a la generación de éste; entre otras.</p> <p>5. En la jurisprudencia no ha existido un criterio uniforme frente al problema de la causalidad cuando el daño proviene de distintas causas, y la Corte Suprema de Justicia ha aplicado varias de las teorías anteriormente expuestas, especialmente la de equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada. Sin embargo, en fallos recientes ha preferido la teoría de la causalidad adecuada.</p> <p>Efectos</p> <p>1. Cuando se está frente a un caso donde no existe la presunción de culpa (culpa probada) en necesario que el demandante pruebe el hecho, la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad entre la dicha conducta causalidad y el daño.</p> <p>2. Cuando se está frente a un caso donde se presume la culpa (culpa presunta), quien pretende la reparación sólo debe probar la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.</p> <p>3. Cuando la víctima ha contribuido con su culpa a la producción del daño, la indemnización a cargo del demandado se reduce proporcionalmente (conurrencia de culpas).</p> <p>Así las cosas, para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

ligado a ésta por una relación de causaefecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: “El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”²

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona,

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que la causa del daño sea un hecho externo, imprevisto e irresistible. La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

Las tres causales exonerativas estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia, son la fuerza mayor y/o caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima. En cuanto al denominado Hecho de la víctima, esta figura exonerativa -causal que en nuestro parecer se adecúa a los hechos que originan sus pretensiones- se entiende que quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece: “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”. El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño.

La jurisprudencia colombiana ha puesto de presente, eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores de edad, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción. Esto también ha sido expuesto por la doctrina. Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset Iturraspe: “Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?”³

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo: “Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil⁴¹, se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos: “A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

	<p>norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia”</p> <p>El Consejo de Estado ha dicho en múltiples fallos además, que el hecho de la víctima como exoneratorio de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, situaciones que también concurren en este caso.</p> <p>Para concluir, la responsabilidad extracontractual se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión del accionado y, en este caso, dados los múltiples ejercicios de socialización con la comunidad, de la necesidad de mantener alejados a los menores de edad, de las instalaciones de una obra que se encuentra debidamente cerrada, no existe la posibilidad, sin incurrir en lecturas arbitrarias, de endilgar responsabilidad alguna a la empresa contratista, dentro de los hechos narrados en la petición.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para el Despacho la accionada dio respuesta de fondo a las solicitudes e inquietudes presentadas por la apoderada de los accionantes., antes de proferirse fallo de primera instancia, sin que la tutela resulte procedente por el hecho de que la respuesta no sea favorable a lo que pide el accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que:

1°. La accionada dio respuesta de fondo a la petición dentro del traslado de la acción constitucional a la accionada **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.**

En este sentido, conviene precisar que, en reiterada jurisprudencia, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T 439 del 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO indicó que: “(i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no puede declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo”.*

ACCION DE TUTELA:	2da. Instancia: T-2023-0236 Primera Instancia Rad. 2023-0096
Procedencia:	Jgdo. 124 Penal Mpal con Función de Conocimiento
Accionantes:	ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA JOHAN JAVIER DUEÑAS PEREZ
Apoderado:	Ana Gómez Riveros
ACCIONADA:	FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.
	DECISION: CONFIRMA

2. De conformidad con lo anterior, se confirmará el fallo impugnado, como quiera que el actor solicitó que se le diera respuesta a una petición que hizo, la cual finalmente fue respondida por la entidad accionada, se repite, antes de proferirse fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el **25 de julio/2023**, por **Juzgado 124 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad**, en el que figuran como accionantes, **ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE, PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA y J. J. D. P.** (menor de edad), y como accionada, la empresa **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **Juzgado 124 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j124pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTES:

ROBINSON JAVIER DUEÑAS CONDE, PAOLA ANDREA PEREZ RIVERA y J. J. D. P. (menor de edad): a través de su apoderada abogadosconstitucionalistascol@gmail.co

ACCIONADA:

FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S:
formasingenierialtda@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ